



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación y consulta de sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2021-00086-01
<u>Demandante:</u>	Luz Amparo Cardona Valencia
<u>Demandada:</u>	Colpensiones
<u>Juzgado de Origen:</u>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	PENSIÓN DE INVÁLIDEZ – REQUISITOS CUANDO SE TRATA DE ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS O CONGENITAS – CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 114 de 17-07-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Amparo Cardona Valencia** contra **Colpensiones**.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 30 de mayo de 2023.

Se acepta la renuncia de Miguel Ramírez Gaitán, representante legal de World Legal Corporation como apoderado judicial de la administradora de pensiones, Colpensiones, y seguidamente se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta a Lina María Morales Lenis identificada con c.c. 1088291344 y t.p. 254.522 de la citada administradora pensional, en los términos y con las facultades concedidas por Santiago Muñoz Medina, representante legal de Muñoz Medina Abogados S.A.S. apoderado general de la administradora pensional.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Luz Amparo Cardona Valencia pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 01/07/2015– día siguiente a la última cotización – en razón a que padece una enfermedad degenerativa; además, solicitó los intereses de mora o subsidiariamente la indexación de las condenas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 13/03/1967; ii) se afilió al sistema pensional – ISS – el 16/09/1986; iii) padece “artritis reumatoidea seropositiva y poliartritis inflamatoria” que es crónica y degenerativa; iv) el en año 2015 dejó de realizar cotizaciones al sistema pensional; v) en toda su vida laboral cotizó un total de 414 semanas desde 1986 hasta el 2015; vi) el 20/05/2011 el ISS realizó la calificación de sus padecimientos que arrojó un 63,80% de PCL estructurada el 23/10/2008, sin que la demandante tuviera las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores; vii) el 12/11/2019 fue nuevamente calificada que arrojó una PCL del 55,44% estructurada el 18/04/2018, contra el que se presentó recurso de apelación para modificar la fecha de estructuración que aumentó la PCL al 69,60% y fijó la estructuración para el 23/10/2008.

viii) Cotizó un total de 64 semanas con posterioridad a la estructuración, concretamente entre febrero de 2014 y junio de 2015, a través del régimen subsidiado; ix) la demandante se desempeñó como costurera hasta que su enfermedad se lo permitió; x) el 20/11/2020 infructuosamente solicitó la prestación que se negó el 09/02/2021.

Colpensiones al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que negó la prestación bajo la normatividad actual pues carece de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración. Indicó que el padecimiento de la demandante es degenerativo y bajo la teoría de estas enfermedades se analizó la densidad de semanas dentro de los 3 años anteriores a la emisión del dictamen (03/06/2020) y tampoco colmó las 50 semanas requeridas. Presentó como medios de defensa la “prescripción”, entre otros.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante padece una enfermedad degenerativa y, en consecuencia, declaró que la

demandante tenía derecho a la pensión de invalidez a partir del 01/07/2015 día siguiente a la última cotización realizada en cuantía de 1 SMLMV por 13 mesadas. Además, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 19/11/2017 y por ello, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la prestación a partir del 20/11/2017 y un retroactivo pensional de \$60'713.520 debidamente indexado. Condenó al pago de los intereses moratorios, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia. Negó las restantes pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que estaba acreditada que la demandante tenía más del 50% de PCL y que su enfermedad era degenerativa, por lo que dio aplicación a la jurisprudencia de enfermedades degenerativas, crónicas y congénitas, por lo que analizó la densidad de semanas dentro de los 3 años anteriores a la última cotización, hito en el que acreditó 64 semanas. Además, concluyó que dichas cotizaciones fueron producto de su capacidad laboral residual, en la medida que la demandante en el año previo a la última cotización se desempeñó como costurera que le permitía obtener los ingresos. Y en la última década se desempeñó en oficios varios en una casa de familia, máxime que en toda su vida laboral cotizó un poco más de 400 semanas, de ahí que no se advertía un defraudamiento al sistema. Concretamente, negó los intereses moratorios porque la prestación de invalidez se concedía con base en un criterio jurisprudencial y no impuso costas procesales.

3. Del recurso de apelación

Ambas partes en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual la demandante reprochó que sí había lugar a los intereses moratorios pues Colpensiones debió estudiar su caso bajo su capacidad laboral residual sin que lo hiciera adecuadamente. Además, reclamó la condena en costas procesales a cargo de la administradora pensional pues tuvo que recurrir a un apoderado judicial para desplegar las actuaciones tendientes al reconocimiento de la prestación.

Por su parte, **Colpensiones** argumentó que la demandante no tiene derecho alguno porque conforme a los conceptos jurídicos de Colpensiones, su estructuración es aquella que fijó el dictamen pericial, sin que cuente con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración y el reconocimiento de pensiones bajo enfermedades degenerativas impacta negativamente el sistema pensional y su financiación.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados por las partes en contienda coinciden con los temas que serán analizados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior la sala se pregunta.

1.1 ¿Luz Amparo Cardona Valencia acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación de invalidez que reclama, bajo la tesis de las enfermedades degenerativas o progresivas?

1.2 ¿Se causaron en este caso los intereses de mora?

1.3 ¿Hay lugar a condenar en costas a Colpensiones?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1 Requisitos de la pensión de Invalidez - enfermedades crónicas, progresivas o congénitas

2.1.1 Fundamento jurídico

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la SCL de la CSJ (SL16374-2015, SL9203-2017, SL11229-2017 y recientemente en la SL1256-2023), ha sido constante en señalar que debe cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL; sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional en la sentencia SU-588/2016, consistente en que una vez la administradora pensional

verifica la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa, además de acreditarse la presencia de una densidad notoria de aportes pensionales fruto de la capacidad laboral residual y sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, entonces pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración y por ello, la fecha a partir de la cual se realizará el conteo de las semanas requeridas podrá ser: (i) calificación de la invalidez, (ii) la última cotización efectuada o (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional, todo ello para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º de la Ley 860/2003.

2.1.2 Fundamento fáctico

Auscultado el expediente obra el dictamen emitido por Colpensiones el **12/11/2019** en el que se concluyó que Luz Amparo Cardona Valencia cuenta con una PCL del **55,44%** estructurada el 18/04/2018 de carácter degenerativa por el diagnóstico de “*artritis reumatoide seropositiva, sin otra especificación*” e “*hipertensión arterial*” (fl. 12, archivo 04, exp. Digital); contra el que se presentó impugnación.

En ese sentido, aparece el dictamen emitido por la JRCIR el 03/06/2020 (fl. 15, ibidem), en el que adujo que la demandante había sido inicialmente calificada por el ISS en el año 2011, de ahí que debía mantenerse la conclusión allí esgrimida, esto es, que ostenta una PCL del 69,60% estructurada el 23/10/2008; además de indicar que la enfermedad es degenerativa y progresiva.

Documento del que se desprende que la demandante cumplió con los requisitos de ostentar una PCL del 69,60%, esto es igual o mayor al 50% requerido y padecer una enfermedad degenerativa, de ahí que era posible dar rienda suelta a la tesis de la Corte Constitucional para la modificación del hito inicial de despunte para la contabilización de las semanas requeridas para acceder al beneficio de la pensión de invalidez, que en modo alguno significa cambiar la fecha de estructuración de la PCL, como erradamente lo dijo la *a quo*, en la motivación de su sentencia.

Así, se determinará si la demandante ostenta 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores, en este caso, a la última cotización realizada en junio de 2015 (fl. 4, archivo 04, exp. Digital), esto es desde junio de 2012 a junio de 2015, y si esas cotizaciones fueron producto de su capacidad laboral residual.

Así, conforme a la historia laboral actualizada al 05/03/2021 (fl. 2, archivo 4, exp. Digital) se advierte que la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de 414,57 semanas, así:

- Naranjo Valencia Ram: 1986 a 1991.
- Expocom Ltda: 1991 a 1992.
- Servicios Especiales Duque: 1993.
- De la Roche Agudelo: 1998 a 1999.
- Cardona Valencia Luz: 2014 a 2015.

Ahora bien, dentro de los 3 años anteriores a la última cotización realizada el 30/06/2015, esto es, desde el 30/06/2012 a dicha fecha cuenta con 64,28 semanas, esto es suficiente para causar el derecho pensional.

Finalmente, sobre la acreditación de la capacidad laboral residual frente al padecimiento que la aqueja, esto es, la artritis reumatoide seropositiva se advierte que en el dictamen proferido por la JRCIR al reseñar los antecedentes laborales del calificado indicó que “*laboro (sic) como operaria de fábrica de confecciones por más de 14 años, los últimos 25 años no ha trabajado*” (sic - fl. 15, ibidem).

Dictamen en el que se hizo alusión a la calificación realizada por el ISS en el año 2011 (fl. 15, ibidem), en el que se tuvo en cuenta una interconsulta que arrojó la siguiente descripción “*paciente marcha con bastón, gran compromiso poliarticular, pérdida de fuerza, gran limitación en AMA de hombros, codos y manos (no agarre anquilosis IFP, IFD), muñecas anquilosada*” (fl. 5, archivo 04, exp. Digital).

Descripción que en principio daría al traste con la acreditación del requisito de capacidad laboral residual, pues este requiere que las 50 semanas de cotización que se despuntan desde la última realizada hayan sido producto del trabajo de la demandante y con ello, demostrar que la aparición de cotizaciones no tuvo como finalidad defraudar al sistema, y conforme a lo allí insertado al parecer la demandante padece de una artritis reumatoide severa.

No obstante, tal conclusión cae al vacío al contrastarla con la prueba testimonial que dio cuenta en detalle de los pormenores de la vida de la demandante y permitieron evidenciar las condiciones en las que incluso esta continuó prestando sus servicios, aunque en el mercado informal.

Así, de entrada es preciso examinar el **interrogatorio de parte tomado a Luz Amparo Cardona Valencia** en el que fue requerida frente a la afirmación de no haber laborado los últimos 25 años contenida en el dictamen, a lo que anotó que esta se debía a que no hizo cotizaciones en dicho tiempo con un empleador, puesto que las realizadas en los años anteriores al 2015 fueron hechas por ella misma en el régimen subsidiado, producto de una máquina de coser que se compró, pues su nicho laboral eran las confecciones. Además, señaló que las cotizaciones las hizo a través del régimen subsidiado porque así fue informada por Colpensiones, cuando se acercó a solicitar asesoría.

Luego, describió que en su vida laboral se había dedicado a las confecciones y por ello, cuando se quedó sin trabajo prestó servicios como empleada doméstica hasta que no se pudo desplazar más a dicho lugar debido a la hinchazón de sus piernas y finalmente, retomó las confecciones realizando costuras y arreglos de ropa.

Dichos contenidos en el interrogatorio de parte que, si bien no hacen prueba a su favor, si permiten contextualizar la vida de la demandante para entender los narrado por los siguientes testigos.

Así, se tomó la declaración de **Ángela María Echeverri Zapata** que adujo estar casada con el hijo de la demandante y que la conoce desde el 2009. En ese sentido, describió que la interesada desde el tiempo que la conoció había trabajado en labores domésticas por días donde “*don Jorge*” en Bosques de la Acuarela, cuando el señor la solicitaba. Explicó que dicho señor era muy caritativo y por eso, la llamaba para que le ayudara en la casa en actividades que no le generaran mucho esfuerzo, y por eso se demoraba todo el día, pues no podía hacer la limpieza a “*la carrera*”; además, describió que una hermana de la demandante era quien la acompañaba hasta dicho lugar, y luego seguía su rumbo.

Indicó que la actora dejó de laborar allí para el año 2013 o 2014 porque no pudo desplazarse más a esa vivienda pues su enfermedad empeoró; por lo que, consiguió una máquina de coser para procurarse ingresos, de ahí que tuvo un costurero en el que realizaba arreglos de ropa en la medida que su enfermedad de artrosis se lo permitiera. Indicó que recuerda el año 2013 o 2014 porque para esos años la declarante estaba planeando organizarse con el hijo de la demandante y ella les iba a hacer las cortinas.

Frente a las labores de costura explicó que los “arreglos” le llegaban esporádicos pero que ella todos los días se dedicaba a dicha labor porque con ocasión a su artritis debía hacer el trabajo despacio. Así, señaló que cuando los arreglos eran para dobladillo de jeans, la demandante los declinaba porque no podía hacer fuerza para ese tipo de telas, pero que sí lo hacía para pantalones de otra clase.

Finalmente, explicó que la demandante fue a Colpensiones a una asesoría en la que le indicaron que se afiliara al régimen subsidiado y fue por tal razón que puso el costurero, para poder generar ingresos y pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social; sin embargo, llegó un momento en que sus dedos se torcieron definitivamente y necesitaba más ayuda y por eso dejó de cotizar.

Seguidamente, se tomó la declaración de **Yuli Giraldo** que afirmó que se casó en el año 2008 con un sobrino de la demandante y en ese sentido conoce que se desempeñaba en oficios varios por días y de forma ocasional, y luego montó un costurero en la casa; servicios a los que recurría para que le arreglara los uniformes de la hija de la declarante, pero que en un punto la interesada no pudo seguir cosiendo más debido a la deformidad de sus manos.

Finalmente, se tomó la declaración de Luis Guillermo Agudelo que adujo ser vecino de la demandante desde hace 35 años, y por ello sabe que ella trabaja en empresas de confección, pues se iban juntos a trabajar, pero debido a sus enfermedades dejó de trabajar allí para luego dedicarse a limpiar casas, pero sus ingresos económicos son bajos y por ello, depende de su familia. Luego, explicó que la demandante hacía costuras en su casa, pero no volvió a trabajar porque no puede usar las manos, pues tiene una artritis muy fuerte que le ha ido evolucionando y ahora está más complicada.

Declaraciones que merecen credibilidad para la Sala en torno a la cercanía frente a la demandante, y por ello, es que dan cuenta de que pese a las limitaciones en su cuerpo que ha padecido e incluso diagnosticadas desde el año 2008, se ha desempeñado en el mercado laboral aunque informal, pues rememórese que el nicho de trabajo de la demandante fueron las confecciones, actividad a la que se dedicó durante más de una década, y por ello, no resulta para nada extraño que a partir del 2013 en adelante, la demandante haya retomado las actividades de confección en su vivienda, y si bien, su enfermedad había aumentado, no por ello puede esta Sala concluir que la demandante se encontraba postrada en su cama, sin realizar actividad alguna, pues por el contrario a partir de la prueba testimonial

se corroboró los diferentes escenarios en los que la demandante, pese a sus padecimientos, continuó prestando servicios, ya fuera en aseo en la vivienda de uno de sus empleadores cotizantes, o como se anunció a partir del 2013 en una máquina de coser que instaló en su vivienda, en la que realizaba los arreglos de ropa y frente a los que, de forma detallada uno de los declarantes contó que la demandante declinaba los arreglos de dobladillo de jeans porque carecía de la fuerza en sus manos para hacerlo, pero sí lo realizaba frente a otro tipo de telas o arreglos. Especificidad en la descripción de la manualidad que realizaba la demandante, que otorga credibilidad a la Sala sobre lo descrito por los testigos y la realidad que aconteció a Luz Amparo Cardona.

Sin que en el evento de ahora pueda desdeñarse del motivo por el cual realizó las cotizaciones en los últimos tres años, a través del régimen subsidiado, esto es, que dejó de laborar en servicios varios, pero con ocasión a una asesoría de la administradora pensional sobre su afiliación al régimen subsidiado es que tuvo la motivación de poner un costurero para obtener de allí ingresos e incluso pagar las cotizaciones, pues lo que ello evidencia es que la demandante conservaba una capacidad laboral aunque reducida y el origen de las cotizaciones, es decir, el dinero con el que fueron pagadas fue producto precisamente del ejercicio de una labor informal que realizó la demandante pese a las penurias en que se encontraba, esto es, los dolores y deformaciones de sus extremidades, que le permitieron trabajar hasta su última cotización, pues a partir de allí no pudo desempeñarse más en el mercado informal, tal como lo describió la nuera de la demandante Angela María Echeverri Zapata.

Además, la demandante cuenta con un amplio historial de cotizaciones en décadas anteriores, esto es, cuando su enfermedad no estaba presente o por lo menos, le permitía ejercer un trabajo formal en confecciones por más de 350 semanas, de ahí que tampoco se observa un intento de defraudar al sistema pensional.

En conclusión, la demandante acreditó que las cotizaciones realizadas fueron producto de su capacidad laboral residual.

En este orden de ideas, la actora probó los requisitos para alcanzar la pensión de invalidez; que se reconocerá desde el día siguiente a la última cotización realizada, esto es 01/07/2015, y en ese sentido se confirmará la decisión de primer grado.

2.2. Hito inicial de reconocimiento, disfrute de la pensión de invalidez, monto y número de mesadas

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribe que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado que, para el caso de las prestaciones degenerativas, congénitas y crónicas, corresponderá como se adujo en el aparte anterior al día siguiente a la última cotización.

No obstante, el pago de la misma se condiciona al descuento de pagos por incapacidad temporal en virtud a la imposibilidad de recibir prestaciones sociales que cubran el mismo evento, esto es, la imposibilidad de prestar los servicios laborales, como se concluyó y explicó ampliamente en la decisión rad. 2019-00269 Omar Hernán Osorio Lizcano vs. Colpensiones.

En cuanto al monto de la mesada corresponderá al 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% por cada 50 semanas de cotización adicional se hubiere realizado con posterioridad a las primeras 500, siempre que el porcentaje de PCL sea igual o inferior al 66%, pero en ningún caso será inferior al mínimo.

Descendiendo al caso en concreto se advierte que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del 01/07/2015, día siguiente a la última cotización que obra en la historia laboral aportada al plenario, sin que obre en el plenario prueba alguna de disfrute de incapacidad laboral.

Por otro lado, en cuanto al monto de la pensión en tanto el demandante cuenta con un porcentaje de PCL inferior al 66%, su tasa de reemplazo comienza a contabilizarse en 45%, pero como solo cotizó 414 semanas, entonces su tasa de reemplazo es del 45%, que arroja un salario mínimo legal mensual vigente, pues no hizo cotizaciones por valores superiores a este; por 13 mesadas, pues la prestación se causó con posterioridad al 2011.

2.3. Retroactivo pensional y prescripción

En el evento de ahora operó el fenómeno de la prescripción parcial puesto que el primer dictamen de PCL se emitió el 20/05/2011 (fl. 18, archivo 04, ibidem); momento a partir del cual pudo reclamar el derecho judicialmente pero no lo hizo

así pues solo reclamó el derecho pensional el 20/11/2020 (fl. 27, archivo 04, ibidem) y la demanda el 08/03/2021 (archivo 06, exp. Digital). En consecuencia, están prescritas las mesadas pensionales causadas hasta el 19/11/2017, y a partir de allí se contabilizará el retroactivo pensional al que tiene derecho la demandante.

Es que rememórese que, de conformidad con el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. y artículo 39 de la Ley 100/93, el demandante contaba con un plazo de 3 años para su reclamo, contado a partir de la **fecha de emisión del dictamen respectivo**, sin que al punto deban incluirse fechas diferentes como la estructuración de la PCL.

Así, realizadas las operaciones matemáticas pertinentes el retroactivo pensional liquidado desde el 20/11/2017 hasta el mes de junio de 2023 – mes anterior al proferimiento de esta decisión - asciende a \$65.825.270,67 y en ese sentido se modificará el numeral 4º de la sentencia.

Año	Mesada	# Mesadas	Total
2017	\$ 737.717,00	2,3	\$ 1.721.339,67
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	6	\$ 6.960.000,00
			\$ 65.825.270,67

2.4. De las costas procesales e intereses moratorios

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que será condenado en costas procesales la parte vencida en el proceso, y en el evento de ahora Colpensiones salió perdedor de ahí que sí había lugar a condenarlo en las costas procesales, sin que el argumento de la *a quo* para su exoneración debido a la concesión del derecho a través de la tesis constitucional de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas tenga ahora la virtualidad para exonerarlo de la regla objetiva impuesta por la normativa, todo ello porque la citada tesis jurisprudencial a lo sumo alcanza para exonerar de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ante la concesión de una prestación con ocasión a una interpretación judicial y no legal; por lo que, se confirma la decisión de exonerar de los intereses moratorios pero no de las costas procesales.

En consecuencia, se revocará el numeral 8° de la decisión de primer grado para en su lugar condenar en costas de primera a Colpensiones y a favor del demandante.

CONCLUSIÓN

Se modificará la sentencia de primer grado para modificar el valor del retroactivo pensional y revocar las costas de primera instancia en la forma ya mencionada.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones ante el fracaso de su recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numerales 4° de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luz Amparo Cardona Valencia** contra **Colpensiones**, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones al pago del retroactivo pensional liquidado desde el 20/11/2017 hasta el mes de junio de 2023 (mes anterior al proferimiento de esta decisión) que alcanza la suma de \$65.825.270,67.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 8° de la sentencia para en su lugar condenar en costas de primer grado a Colpensiones y a favor del demandante.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a Colpensiones en favor de la parte actora por lo expuesto.

Notificación por estado.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Salva voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4388cb6500308651dce228015e5fed5212ff68d7bef5c9f5bab98b83065f460**

Documento generado en 19/07/2023 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>